

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>“ARTÍCULO 1°.- Créase el Subsistema de Inteligencia y Análisis Económicos, integrado por la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, los dos últimos a través de sus Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos. El Subsistema y sus integrantes, funcionalmente coordinados, dirigirán y ejecutarán labores de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento e intercambio de datos personales e información, en los términos establecidos por esta ley, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:</p> <p>a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595<sup>1</sup>, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;</p>

<sup>1</sup> Artículo 1.- Primera categoría. Para efectos de esta ley serán considerados como delitos económicos, en toda circunstancia, los hechos previstos en las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
2. Los artículos 35, 43 y 58 del decreto ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
3. El artículo 59 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.
4. Los artículos 39 literal h); 39 bis, inciso sexto, y 62 del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

 <p>CÁMARA DE DIPUTADOS COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO. BOLETÍN N° 15975-25</b></p> <p style="text-align: right;"><b>16/04/25</b></p>
---	--

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 448 septies, en el Título Quinto<sup>2</sup>, y en el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo<sup>3</sup>, todos ellos del Código Penal;</p>

<sup>2</sup> Artículo 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, o si el encierro o detención se prolongare por más de 24 horas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 391. El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Con alevosía.

Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria, o por beneficio económico o de otra naturaleza en provecho propio o de un tercero.

Tercera.- Por medio de veneno.

Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta.- Con premeditación conocida.

2.º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.

Artículo 411 bis.- Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.

Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.

Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente a Chile.

Artículo 411 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;</p> <p>d) Los previstos en la ley N° 20.000<sup>4</sup>, o</p> <p>e) Los previstos en la ley N° 21.732<sup>5</sup>.</p>

Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

Artículo 411 quinquies.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código.

Artículo 448 septies. El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.

<sup>3</sup> § X. De los daños.

<sup>4</sup> La Ley N° 20000, sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

<sup>5</sup> La Ley N° 21732, determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.</p> <p>Se entenderá que son secretos todos aquellos datos personales e información a que se refiere el inciso primero y, en general, aquella que se relacione directamente con el debido cumplimiento de las funciones del Subsistema, que obre en poder de las Unidades que lo conforman o se trate de información de la cual su personal tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.</p> <p>Los integrantes del Subsistema deberán entregar de inmediato al Sistema de Inteligencia del Estado, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia, los datos personales y la información que recaben en cumplimiento de sus funciones, que sea definida como relevante por este último, en el marco de sus competencias. La comunicación de esta información y el procedimiento de clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada, que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado se regirá por lo establecido en la ley N° 19.974.</p> <p>A su vez, si en el ejercicio de las labores señaladas en el inciso primero aparecieran indicios de la comisión de delitos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas deberán aportar dicha información al Ministerio Público, en la forma que éste determine. Lo anterior no procederá respecto de hechos constitutivos de delitos tributarios o aduaneros, debiendo, en estos casos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas entregar los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>antecedentes que correspondan al equipo del Servicio a cargo de su fiscalización, de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.</p> <p>Bajo ningún respecto el Subsistema o sus integrantes podrán ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia, y sólo podrán utilizar la información recabada para los propósitos y en la forma establecidos en la ley.</p> <p>Dentro del Subsistema, las Unidades se relacionarán entre sí mediante el intercambio de datos personales e información que recaben en el ámbito de las competencias de los servicios que lo integran, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación, debiendo contar con sistemas informáticos que permitan intercambiar datos e información de manera interoperable y con niveles de acceso diferenciados. Tratándose de información recabada por la Unidad de Análisis Financiero, dicho intercambio se regirá por lo dispuesto en la letra l) del artículo 2° de la ley N° 19.913<sup>6</sup>. En el cumplimiento de esta obligación, la Unidad de Análisis Financiero no deberá aportar al Subsistema información vinculada a los requerimientos de los fiscales del Ministerio Público en el marco de sus investigaciones, ni los informes remitidos al Ministerio Público en virtud del inciso final del artículo 2 de la ley N° 19.913<sup>7</sup>.</p>

<sup>6</sup> i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

<sup>7</sup> Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley o el artículo 8° de la ley N° 18.314, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>Asimismo, las Unidades podrán requerir a otros órganos de la Administración del Estado que no formen parte del Sistema de Inteligencia de Estado o del Subsistema que establece este artículo, la información y antecedentes, incluyendo datos personales, que resulten necesarios y conducentes para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso primero, siempre que no puedan ser obtenidos directamente en ejercicio de sus facultades o cuando, pudiendo serlo, la información en poder de los organismos requeridos estuviera sistematizada o procesada previamente, de manera tal de facilitar significativamente las labores de inteligencia para las cuales sea necesaria. Tales órganos estarán obligados a remitir la información o antecedentes requeridos. En caso de que la información intercambiada o requerida sea reservada o secreta, mantendrá dicho carácter sin perjuicio de su comunicación.</p> <p>El intercambio de información dentro del Sistema y con los demás órganos de la Administración del Estado deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por ésta, a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o cualquier otra que la sustituya o complemente.</p> <p>Las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y de la Unidad de Análisis Financiero podrán realizar tratamiento de datos personales respecto de las materias de su competencia sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular, cumpliendo estrictamente con lo establecido en la referida ley N° 19.628, o cualquier otra que la sustituya o complemente, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizacionales, informáticas y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
COMISIÓN DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO. BOLETÍN N° 15975-25**

**16/04/25**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>Los integrantes del Subsistema deberán constituir un comité de prevención y seguridad, conformado por igual cantidad de funcionarios de las Unidades que lo integren, que podrá proponer a los jefes de cada servicio las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones que desarrollan estas unidades y sus funcionarios, además de la protección de los datos e información que se traten.</p>
	<p>ARTÍCULO 2°.- Los funcionarios del Subsistema, entendiéndose por ellos a todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y los funcionarios de las Unidades de Inteligencia y Análisis Económicos del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, deberán mantener secreto de la existencia y contenido de la información y los datos que revistan el carácter de secretos, de acuerdo al artículo 1°. Dicha obligación se mantendrá indefinidamente, aun después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad. La revelación de la información por parte de los funcionarios o permitir su acceso a terceros no autorizados será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan. Igual sanción se aplicará a quienes recopilen, almacenen o utilicen dicha información o datos de manera no autorizada, excediendo las facultades otorgadas, o en infracción a lo dispuesto en la ley, y a quienes revelen o permitan que otro tome conocimiento de aquéllos. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del proceso penal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p><b><u>Los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.</u></b></p> <p>Los jefes de las unidades operativas que tengan gastos reservados deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Además de las menciones a que se refiere el artículo 7 de esa ley, la declaración deberá contener la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.</p> <p style="padding-left: 40px;">c) Depósitos a plazo.</p> <p style="padding-left: 40px;">d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.</p> <p>Si el declarante estuviere casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o si fuere conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente civil, caso en el cual deberá constar el consentimiento expreso de</p>	<p>Todos los funcionarios del Subsistema deberán realizar y mantener actualizada una declaración de patrimonio e intereses en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, debiendo incluir además la información establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 4° de la ley N° 19.863.</p> <p>A los funcionarios del Subsistema les está estrictamente prohibido el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o sicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias, exceptuando aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico. Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo de tales sustancias para fines distintos a la atención de un tratamiento médico y, en este último caso, el funcionario deberá informar de este hecho, dentro de los treinta días de efectuada la prescripción de este tratamiento, directamente al superior de la unidad. Para estos efectos, todos los funcionarios se deberán someter a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.</p> <p>A los funcionarios del Subsistema les será incompatible desempeñar cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado. No obstante, el desempeño de sus cargos será compatible con labores docentes o académicas de hasta un máximo de doce horas semanales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos patrimonios.</p>	<p>A los funcionarios del Subsistema, los respectivos jefes de servicio podrán disponer la aplicación de medidas en el ámbito de sus funciones y atribuciones, que tengan como propósito detectar, neutralizar, mitigar y/o contrarrestar los riesgos vinculados a los delitos señalados en el artículo 1°. Para ello, podrán solicitarles información sobre su estado de endeudamiento y el de su cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, requerir validaciones adicionales a ese respecto y análisis de sus declaraciones de intereses y patrimonio, solicitar antecedentes para la revisión de investigaciones penales o de causas civiles, laborales o de cualquier índole, además de consultar y analizar información que emane de registros públicos y datos de fuentes abiertas. Esta información tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.</p>
	<p>ARTÍCULO 3°.- Habilitase al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Casinos de Juego, a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Tesorería General de la República para intercambiar información o datos personales, de manera automatizada o no, que sea necesaria y conducente para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los principios de interoperabilidad y coordinación. En caso de que dicha información o datos personales sean secretos o reservados, mantendrán dicho carácter sin perjuicio de su traspaso o intercambio.</p>
	<p>ARTÍCULO 4°.- Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos precedentes, los servicios y organismos individualizados en ellos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	podrán establecer una o más bases de datos personales que se registrarán por lo establecido en la ley N° 19.628 y en los convenios interinstitucionales que para este efecto se celebren.
<p>Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:</p> <p>1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos 27 o 28 de esta ley, en el artículo 293 del Código Penal que sanciona a las asociaciones criminales y en el artículo 10 de la ley N° 21.732.”.</p>
<p>Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:</p> <p>a) Solicitar, verificar, <b>examinar</b> y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.</p> <p>d) Organizar, mantener y administrar archivos, bases de datos y registros, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección,</p>	<p>2) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase, en el literal a), a continuación de la expresión “examinar”, la siguiente “, organizar”.</p> <p>b) Agrégase, en el literal d), la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Análisis Financiero podrá consultar la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>∴</p> <p>f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución. Con todo, la Unidad de Análisis Financiero estará facultada para dictar instrucciones diferenciadas y proporcionales para distintos tipos de sujetos obligados, atendiendo la naturaleza de las operaciones que éstos realicen y en consideración a los riesgos efectivos a que están expuestos esos sujetos de ser empleados para la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 27 o el artículo 8 de la ley N° 18.314.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.</p>	<p>información disponible en los registros públicos y datos de fuentes abiertas.”.</p> <p>c) Incorpórase, en el literal f), el siguiente párrafo final:</p> <p>“Respecto de instrucciones de aplicación general, para las personas jurídicas enumeradas en el artículo 3°, inciso sexto, la Unidad podrá dictar instrucciones sobre la información mínima que deben proporcionar para efectos de cumplir con la obligación de reporte.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>g) Proporcionar a la Contraloría General de la República la información que requiera para fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio, tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley.</p> <p><del>— Para dicho efecto, la Contraloría remitirá a la Unidad de Análisis Financiero una nómina con los jefes de las unidades operativas que requieren para su operación del uso de gastos reservados.</del></p> <p>....</p> <p>j) <del>Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,</del> a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. <b>En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo.</b></p>	<p>d) Modifícase el literal g), de la siguiente manera:</p> <p>i) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “tanto respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley”, por el siguiente texto: “especialmente respecto de los jefes de unidades operativas como de sus cónyuges o convivientes civiles, parientes establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.863, y personas que tengan bajo tutela o curatela, para el cumplimiento de los fines de la referida ley, y de los funcionarios de las unidades de inteligencia que integren el Subsistema de Inteligencia Económica”.</p> <p>ii) Elimínase el párrafo segundo.</p> <p>e) Modifícase el literal j), de la siguiente forma:</p> <p>i) Elimínase la frase “, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva,”.</p> <p>ii) Reemplázase la oración “En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo”, por la siguiente: “Para estos efectos, las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de contestar la solicitud de información requerida por la Unidad”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>f) Agrégase el siguiente literal l), nuevo:</p> <p>“l) Compartir con los demás integrantes del Subsistema de Inteligencia Económica, las declaraciones de porte y transporte de efectivo, los reportes de operaciones en efectivo, los informes de inteligencia financiera realizados y otros antecedentes recabados por la UAF que le sean requeridos de conformidad al artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el delito de asociación criminal sancionado en el artículo 293 del Código Penal, excluyendo los reportes que la Unidad reciba de conformidad al artículo 3°.”.</p>
<p>Artículo 3°.- .....</p> <p>Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice <b>en forma aislada o reiterada</b>.</p> <p>Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.</p>	<p>3) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “en forma aislada o reiterada”, la siguiente: “, o exista sospecha de que los fondos proceden de una actividad delictiva de aquéllas previstas en el artículo 1°, incluyendo el intento de realizar dicho acto, operación o transacción”.</p> <p>b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente manera:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas <b>allí indicadas</b> deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la <b>Unidad de Análisis Financiero</b>.</p> <p>Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.</p> <p>Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas <b>en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto</b> en el artículo 5° de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley.</p> <p>La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.</p> <p><del>Artículo 12.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.</del></p>	<p>i) Reemplázase la frase “allí indicadas”, por el siguiente texto: “jurídicas, además de las Superintendencias y demás servicios y órganos públicos señalados en el presente artículo,”.</p> <p>ii) Intercálase, a continuación de la expresión “Unidad de Análisis Financiero”, la siguiente: “en calidad de titular y uno de suplente”.</p> <p>iii) Agrégase la siguiente oración final: “El funcionario responsable, sea titular o suplente, no podrá haber sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°.”.</p> <p>c) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto”.</p> <p>4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cinco” por “diez”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Asimismo, las entidades a las que se refiere este artículo deberán adoptar medidas de debida diligencia de clientes, en los términos instruidos por dicha Unidad.”.</p> <p>5) Derógase el artículo 12.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p><del>— No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.</del></p> <p>Artículo 13.- El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.</p> <p>Lo previsto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Director para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.</p> <p><del>La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.</del></p> <p>Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, comisión o actividad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Director de la Unidad deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta.</p> <p>Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28, como también de aquellos que le sirven de base y que se señalan en la letra a) del artículo 27.</p> <p><del>Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido al personal que preste servicios, a cualquier título, en la Unidad de Análisis Financiero el</del></p>	<p>6) Elimínase el inciso tercero del artículo 13.</p> <p>7) Derógase el artículo 15.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p> <del>uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.</del>  <del>—Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.</del>  <del>—Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.</del> </p> <p>           Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:         </p> <p>           c) Será infracción grave el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3° y <b>41</b> de esta ley.         </p>	<p>           8) Sustitúyese, en el literal c) del inciso primero del artículo 19, el guarismo “41” por “40”.         </p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 20.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que se señalan a continuación, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida:</p> <p>1.- Sanciones por infracciones leves:</p> <p>a) Amonestación, y</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a <b>800</b> Unidades de Fomento.</p> <p>Para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.</p> <p>2.- Sanciones por infracciones menos graves:</p> <p>a) Amonestación, y</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a <b>3.000</b> Unidades de Fomento.</p> <p>3.- Sanciones por infracciones graves:</p> <p>a) Amonestación, y</p> <p>b) Multa a beneficio fiscal <b>por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento.</b></p> <p>Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta <b>tres</b> veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.</p>	<p>9) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese, en el literal b) del numeral 1, el guarismo “800” por “3.000”.</p> <p>b) Reemplázase, en el literal b) del numeral 2, el guarismo “3.000” por “10.000”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el literal b) del numeral 3, la frase “por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento”, por la siguiente: “hasta por un monto equivalente a 45.000 Unidades de Fomento”.</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “tres” por “dos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 22.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará personalmente, de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, entregándose copia íntegra al presunto infractor o a su representante legal, y podrá practicarse tanto en el domicilio que tenga registrado en la Unidad o en aquél que ejerza su profesión o industria, en el que haya designado ante el Servicio de Aduanas cuando corresponda, en las dependencias de la Unidad, o en cualquier lugar de acceso público.</p> <p>La notificación personal será practicada por un funcionario de la Unidad, designado al efecto por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, y que tendrá carácter de ministro de fe.</p> <p>3.- Las demás notificaciones que tengan lugar en el procedimiento se efectuarán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquél que ejerza su profesión o industria, o en el caso de las personas indicadas en el artículo 4°, en el designado ante el Servicio de Aduanas. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.</p> <p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que Sanciona el</p>	<p>10) Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 22, por los siguientes:</p> <p>“2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>3.- Las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, <b>142</b>, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley N° 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y</p>	<p>11) Intercálase, en el literal a) del artículo 27, a continuación del número "142", la expresión ", 277".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p> <p>Artículo 40.- Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el <del>inciso primero del</del> artículo 3º, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2º de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de noventa días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p> <p>Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier cambio relevante en su <b>situación legal</b>, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos <b>dictará la Unidad</b>.</p> <p>La Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el <b>nombre</b> y el rol único tributario de las personas naturales y las personas</p>	<p>12) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:</p> <p>a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “inciso primero del”.</p> <p>b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente manera:</p> <p>i) Intercálase, a continuación de la expresión “situación legal”, la frase “o en sus datos de registro”.</p> <p>ii) Intercálase, a continuación de la frase “dictará la Unidad”, la siguiente: “, debiendo asimismo mantener actualizada una casilla de correo electrónico, para efectos de notificaciones”.</p> <p>c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la voz “nombre”, la frase “, las infracciones, el grado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo.</p>	
<p>Artículo 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá <b>previa entrega de una declaración jurada simple</b> sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto que señala del Código Tributario:</p> <p>1) Modifícase el artículo 8° ter, de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “entrega de una declaración jurada simple”, por la siguiente: “realización de la declaración inicial prevista en el artículo 68, inciso cuarto, de este Código, en los casos que fuera procedente.”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“La autorización señalada en el inciso primero del presente artículo podrá ser diferida, revocada o restringida de manera preventiva y provisoria por la Dirección Regional, mediante resolución fundada, cuando existan antecedentes de que la emisión de documentos tributarios pudiesen servir para la comisión de uno o más de los delitos contenidos en el artículo 97 a través de la emisión o utilización de documentos tributarios, para lo cual el Servicio deberá establecer parámetros o criterios objetivos a través de una circular.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p><b>Las autorizaciones</b> otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.</p> <p>La presentación maliciosa de la declaración <b>jurada simple</b> a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.</p>	<p>La autorización también podrá ser diferida, revocada o restringida, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, cuando, a partir de la información entregada por otros organismos, existan antecedentes de que se está utilizando el sistema tributario para la comisión de delitos vinculados al crimen organizado.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de emitir la resolución a que se refiere el inciso siguiente, cuando así sea procedente, dentro de los sesenta días hábiles desde adoptada la decisión.”.</p> <p>c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “Las autorizaciones” por “Asimismo, las autorizaciones”.</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “jurada simple” por “inicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 59 bis.- Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:</p> <p>c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones <b>mínimas necesarias</b> para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.</p> <p><b>d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.</b></p> <p>En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.</p>	<p>2) Modifícase el artículo 59 bis, de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, en el literal c), entre las palabras “mínima” y “necesarias”, la frase “o no posee la capacidad económica”.</p> <p>b) Reemplázase el literal d), por el siguiente:</p> <p>“d) Que el contribuyente esté actualmente querellado, formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario, o sea condenado por este tipo de delitos, mientras cumpla su pena.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 85 bis.- Las entidades financieras señaladas en este artículo deberán proporcionar al Servicio información sobre los saldos de productos o instrumentos de captación, inversión o servicio de custodia que se indican a continuación, así como las sumas de abonos que mantengan sus titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.</p> <p>...</p> <p>c) Información a reportar.</p>	<p>3) Agrégase el siguiente artículo 84 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 84 ter.- El Servicio de Impuestos Internos, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por el Servicio de Impuestos Internos, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrán suscribir convenios entre ambos servicios que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Las entidades financieras deberán realizar un reporte que contenga la siguiente información: identificación de la entidad financiera, identificación del titular, periodo de reporte, el tipo de producto, número de registro interno del producto, monto, estado de vigencia del producto, y fecha de cierre del producto, cuando corresponda.</p> <p>Las entidades financieras deberán informar el saldo o valor, así como la suma de los abonos efectuados a los productos o instrumentos a reportar pertenecientes a los titulares de las mismas señalados en el literal d), únicamente cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.</p> <p>Para establecer el límite de 1.500 unidades de fomento, si el producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a peso chileno, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario del período que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso, y luego se convertirá a su valor en unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del mes al que corresponda al abono o saldo que se informa.</p>	<p>4) Agréganse, en el literal c) del artículo 85 bis, los siguientes párrafos finales, nuevos:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras deberán entregar el detalle de los saldos y sumas de abonos la información señalada en este literal de los últimos cinco años de los productos e instrumentos a reportar, pertenecientes a los titulares,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:</p> <p>23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de <b>hasta ocho unidades tributarias anuales</b>.</p> <p>El que <del>concertado</del> facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado</p>	<p>controladores y beneficiarios finales señalados sobre las personas indicadas en el literal d), cuando en más de un periodo mensual, el saldo o sumas señaladas en el párrafo segundo del presente literal hayan superado el límite ahí establecido, y además en el mismo periodo de cinco años no existan periodos mensuales donde el saldo o las sumas de abonos señaladas sean igual o superiores a 750 unidades de fomento.</p> <p>También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Servicio haya iniciado un proceso de recopilación de antecedentes en los términos del artículo 161 y siempre que se trate de un contribuyente respecto del cual se hubieran informado sus saldos o abonos de acuerdo al presente artículo en el mismo año o en el año tributario anterior al cual se inicie la recopilación de antecedentes.”.</p> <p>5) Modifícase el numeral 23° del artículo 97, de la siguiente manera:</p> <p>a) Reemplázase, en el párrafo primero, la frase “hasta ocho unidades tributarias anuales” por “una hasta cincuenta unidades tributarias anuales”.</p> <p>b) Modifícase, el párrafo segundo, de la siguiente forma:</p> <p>i) Elimínase la palabra “concertado”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p><b>mínimo</b> y con multa de <b>una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.</b></p>	<p>ii) Reemplázase la palabra “mínimo” por “medio”.</p> <p>iii) Sustitúyese la frase “una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual” por “una hasta treinta unidades tributarias anuales”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Si las declaraciones, datos o antecedentes falsos a que refiere este numeral fueran utilizados además para la comisión de delitos de organización delictiva o criminal, aduaneros, económicos, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contemplados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; delitos sobre tráfico de estupefacientes y sicotrópicos, u otros que la ley califique expresamente como delitos vinculados al crimen organizado, la multa será de treinta a sesenta unidades tributarias anuales.”.</p>
	<p>ARTÍCULO 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980:</p> <p>1) Agrégase el siguiente artículo 3° sexies, nuevo:</p> <p>“Artículo 3° sexies.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 7°.- El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en</p>	<p>intercambiar datos personales e información en los términos de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;</li> <li>b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 448 septies, en el Título Quinto, y en el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;</li> <li>c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;</li> <li>d) Los previstos en la ley N° 20.000, o</li> <li>e) Los previstos en la ley N° 21.732.</li> </ul> <p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:</p> <p>....</p> <p>i) Encargar al personal, además de las obligaciones y funciones propias del cargo, el cumplimiento de otras obligaciones y funciones de acuerdo con esta Ley Orgánica;</p>	<p>Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.</p> <p>2) Modifícase el literal i) del artículo 7°, de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase el punto y coma por un punto y aparte.</p> <p>b) Agrégase un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“En ejercicio de esta facultad y en aplicación del principio de coordinación, el Director podrá designar funcionarios para que colaboren con otros organismos, a través de acciones interinstitucionales, en la detección de delitos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado;”.</p>
<p>Artículo 28.- Los accionistas fundadores o controladores de un banco deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:</p> <p>1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 28, por los siguientes:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>En caso de que el controlador de una empresa bancaria incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones que le otorguen el control dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que la sentencia respectiva quedare ejecutoriada.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.</p> <p>Artículo 155.- Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Comisión en virtud de la presente ley estarán obligadas a conservar durante <b>seis</b> años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. La Comisión podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar dicha documentación</p>	<p>“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.</p> <p>2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por “diez”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>en medios distintos del papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad con el original. Resultará aplicable íntegramente lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980.</p> <p>El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.</p> <p>En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.</p> <p>La Comisión podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.</p>	
<p>Artículo 5.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:</p> <p>.....</p> <p>7. Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.</p> <p>En las inspecciones que la Comisión realice en el marco de la fiscalización, podrá integrar su propio personal con el de la empresa fiscalizada.</p>	<p>ARTÍCULO 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:</p> <p>1) Modifícase el artículo 5, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el numeral 7, el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Esta facultad podrá ser ejercida por un funcionario de la Comisión que no tenga interés en la materia, especialmente autorizado para tales efectos mediante resolución fundada y reservada. En el ejercicio de esta facultad, el funcionario autorizado para dichos efectos podrá realizar las actividades propias de cualquier cliente financiero, tales como formular consultas por todas las vías dispuestas al efecto, requerir información, solicitar asesoría, preguntar sobre especificaciones de un producto financiero, suscribirse a reportes periódicos de información, participar en cursos y capacitaciones,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>9. Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que, a cualquier título, presten o hayan prestado servicios para las personas o entidades fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que, sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por personas o entidades fiscalizadas.</p> <p>En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en <b>alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.</b></p> <p>No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la</p>	<p>asistir a reuniones, solicitar y recibir cotizaciones, presentar reclamos, y cualquier otra destinada a identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para verificar si se cumplen las regulaciones que les son aplicables. Los informes que se levanten a propósito de las gestiones efectuadas en esta calidad, podrán ser presentados como prueba en el procedimiento sancionatorio, manteniendo en reserva la identidad del funcionario y las demás características o hechos que puedan servir para identificarlo. En el ejercicio de lo anterior, dicho funcionario estará exento de responsabilidad civil, administrativa y penal, siempre que las acciones que realice sean necesarias para el adecuado desarrollo de dicha labor, guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y se desarrollen de conformidad con la ley.”.</p> <p>b) Remplázase, en el párrafo segundo del numeral 9, la frase “alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal” por “el cumplimiento de sus funciones”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, deberá pedir declaración por escrito.</p> <p>27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, otorgada de conformidad con el procedimiento contemplado en el numeral 5 del presente artículo. Asimismo, tanto la solicitud del fiscal, la resolución del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la apelación del fiscal, la reclamación de los afectados, las obligaciones de reserva, los procedimientos y todas las demás reglas consagradas en la precitada norma, regirán íntegramente para el ejercicio de la facultad del presente numeral. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las medidas sujetas a dicha autorización procederán en casos graves y calificados, y siempre que resulten indispensables para acreditar la realización, por parte de personas naturales o jurídicas, de conductas que constituyan infracciones a las normas que rigen a</p>	<p>c) Modifícase el numeral 27, en los siguientes términos:</p> <p>i) Reemplázase el párrafo primero, por los siguientes párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto:</p> <p>“27. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se deberá contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la Corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de ejecutar una o más de las medidas que a continuación se indican, para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delito en la legislación sometida a su fiscalización, y facultarán al fiscal, conjunta o alternativamente, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública.</li> <li>b) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos.</li> <li>c) Interceptar toda clase de comunicaciones.</li> <li>d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.</li> <li>e) Ordenar a otros organismos públicos la entrega de antecedentes, incluso cuando recaiga sobre ellos alguna causal de secreto o reserva. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. Asimismo, la autorización judicial precitada servirá de antecedente suficiente para configurar la excepción que contempla el inciso tercero del artículo 66 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.</li> </ul> <p>Dichos antecedentes mantendrán el referido carácter, salvo los supuestos de excepción contemplados en el párrafo noveno del numeral 5 de este artículo, siendo igualmente aplicables los resguardos y responsabilidades vinculadas al manejo de esta información que se contemplan en el párrafo final del precitado numeral.</p>	<p>La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros. En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de Corte a que se refiere el párrafo anterior, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.</p> <p>Si la solicitud es rechazada por el ministro de Corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.</p> <p>Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.</p> <p>Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con la autorización precitada, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.”</p> <p>ii) Remplázase el literal d) del párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo sexto, por el siguiente:</p> <p>“d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones, servicios de internet y otros proveedores electrónicos que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas y otros antecedentes como la identificación de los suscriptores (nombre y dirección), detalles de pagos y registros de entrada y salida de las comunicaciones que incluya fecha, hora, duración e identificación de números telefónicos desde los cuales fueron realizadas o recibidas las comunicaciones. En el caso de proveedores de servicios de internet y otros proveedores de comunicaciones electrónicas, se podrá requerir que faciliten antecedentes de la duración del servicio, tipo de servicio utilizado, dirección IP y duración, fecha y hora de las comunicaciones o actividades. Estos antecedentes deberán ser entregados a la Comisión dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción de la solicitud.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>iii) Reéemplazase el párrafo final, por los siguientes:</p> <p>“La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal.</p> <p>La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada cumplido el plazo establecido en el artículo 61, o en un plazo máximo de cuatro años, lo primero que ocurra.</p> <p>Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>37. Ejercer las demás facultades que otras leyes expresamente le confieran.</p> <p>Artículo 15.- El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los comisionados presentes, salvo que la ley exija una mayoría diferente. El presidente de la Comisión, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.</p> <p>El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite</p>	<p>señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.”.</p> <p>d) Intercálase el siguiente numeral 37, nuevo, pasando el actual numeral 37 a ser numeral 38:          “37. Solicitar que se le proporcionen los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de fundadores, controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, de las entidades sujetas a fiscalización de la Comisión, sin perjuicio del deber de informar que recaiga sobre los fiscalizados con los medios y en el plazo que determine la Comisión mediante norma de carácter general.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>especialmente el presidente de la Comisión por sí o a requerimiento escrito de dos comisionados, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.</p> <p>Los comisionados podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita, cuando por causa justificada se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. La normativa interna de funcionamiento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente del Consejo, o de quien haga sus veces, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.</p> <p>De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.</p> <p>Artículo 24.</p> <p>5. Colaborar en la detección, investigación, determinación y persecución de las responsabilidades por infracciones a las normas que rigen los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión en los términos del numeral 22 del artículo 5, para contribuir en el cumplimiento de las obligaciones que dicho organismo haya contraído en los convenios o memorandos de entendimiento referidos en el número 23 de la misma disposición.</p>	<p>2) Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En caso de urgencia, debidamente indicado en la citación, el Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias en día inhábil.”.</p> <p>3) Incorpóranse, en el numeral 5 del artículo 24, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“En el cumplimiento de estas obligaciones, el fiscal podrá citar a declarar a cualquier persona que pudiera tener conocimiento de los hechos materia del requerimiento realizado en virtud de los convenios o memorandos referidos en el párrafo anterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 35.- En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al fiscal por los numerales <b>4 y 8</b> del artículo 5, la Comisión podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.</p> <p>Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Comisión o el fiscal, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del <b>artículo 5</b>, no concurren a declarar sin causa justificada.</p> <p>El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Comisión, será el juzgado de letras en lo civil del domicilio del infractor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Las personas que presten declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales el fiscal, para los fines expresados en los párrafos precedentes, deberá pedir declaración por escrito.”.</p> <p>4) Modifícase el artículo 35, de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “los numerales 4 y 8”, por la siguiente: “los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 16, 22 y 27”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “artículo 5”, la frase “o en el numeral 5 del artículo 24”.</p> <p>c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“El que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere datos informáticos, registros, documentos, sistemas informáticos o antecedentes de cualquier naturaleza de una entidad fiscalizada por la Comisión, con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o entregue antecedentes o preste declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de esta ley.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 59.- La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa deberá ser pagada en <b>la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor</b>, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago. <del>Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.</del></p>	<p>“El que realizare actividades para las cuales se requiriere autorización de o registro ante la Comisión para el Mercado Financiero sin tal autorización o registro, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. La Comisión podrá ejercer respecto de los presuntos infractores a lo dispuesto en este inciso las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las instituciones fiscalizadas para determinar si efectivamente está realizando una actividad que requiere autorización o registro. Asimismo, podrá impartir instrucciones para el cese inmediato de dicha actividad. Además, en caso de infracción a lo dispuesto en este inciso, la Comisión podrá aplicar las sanciones a las que se refiere el artículo 37 de esta ley.”.</p> <p>5) En el artículo 59:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor”, por la siguiente: “el Servicio de Tesorerías”.</p> <p>ii) Elimínase la oración final “Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 69 y 71 sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.</p> <p>Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.</p> <p><del>— En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación.</del></p> <p>Artículo 61.- El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.</p> <p>El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá suspendido hasta por seis meses, contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referidos a hechos que pudieren ser constitutivos de infracción. El mismo plazo se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de <b>dos años</b>, contado desde que fuere exigible conforme a lo establecido en el artículo 59.</p>	<p>“Encontrándose firme la resolución del Consejo, este informará de las sanciones cursadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V Libro III del Código Tributario.”.</p> <p>c) Elimínase el inciso cuarto.</p> <p>6) Reemplázase, en el inciso final del artículo 61, la expresión “dos años” por “tres años”.</p> <p>7) Elimínase, en el inciso séptimo del artículo 70, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p><b><u>Artículo 70, inciso 7</u></b></p> <p>Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la corte dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia <b>que rechace el reclamo de ilegalidad</b> será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p><b><u>Artículo 71, inciso quinto.</u></b></p> <p>La sentencia <b>que rechace el reclamo de ilegalidad</b> será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.</p> <p>Artículo 84.- El denunciante anónimo tendrá derecho a recibir un porcentaje de la multa que se aplique como consecuencia de la investigación y procedimiento en los cuales colaboró.</p> <p><b>Dicho porcentaje será definido por la Comisión en la resolución sancionatoria, conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente.</b></p>	<p>8) Elimínase, en el inciso quinto del artículo 71, la frase “que rechace el reclamo de ilegalidad”.</p> <p>9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 84, por el siguiente:</p> <p>“Después de dictada la resolución sancionatoria y en la siguiente sesión ordinaria, el Consejo determinará el porcentaje de la multa a asignar al denunciante conforme a parámetros objetivos establecidos en una norma de carácter general y lo dispuesto en el inciso siguiente. En todo caso, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad del denunciante.”.</p> <p>10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 85, el texto “corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 85.- Una vez que la resolución sancionatoria respectiva se encuentre firme y la multa haya sido enterada por el infractor en la Tesorería General de la República, <b>corresponderá a esta institución entregar a cada denunciante anónimo el monto a que se refiere el artículo anterior. La Tesorería General de la República deberá comunicar tal hecho a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido.</b></p>	<p>ocurrido”, por el siguiente: “dicha institución transferirá el monto a que se refiere el artículo anterior a la Comisión tan pronto ello haya ocurrido, para que la Comisión entregue lo pertinente en el más breve plazo a cada denunciante anónimo”.</p>
<p>Artículo 34.- La entidad afectada podrá reclamar de la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo anterior o de su monto ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la Comisión notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.</p> <p>Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado a la Comisión por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia sin ulterior recurso.</p> <p style="text-align: center;">Luego de ejecutoriada la sentencia de la Corte, en el caso de que ésta confirme la sanción aplicada, o transcurrido el plazo del inciso primero sin que la entidad afectada efectúe la reclamación pertinente, deberá procederse al entero de la multa en la Tesorería General de la República.</p> <p style="text-align: center;">Si la multa no fuere pagada, la Comisión podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras en lo civil competente, acompañando copia de la</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Modifícase la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, de la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase el inciso final del artículo 34, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Artículo 35.- La Comisión no podrá iniciar un proceso destinado a aplicar multa a un infractor luego de tres años de ocurrido el hecho u omisión o celebrada la operación de que se trate.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de <b>un año</b> desde que se hizo exigible.</p>	<p>“La Comisión para el Mercado Financiero informará las sanciones cursadas que se encuentren ejecutoriadas a la Tesorería General de la República para que la misma proceda a su cobro conforme al procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.”.</p> <p>2) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 35, la expresión “un año” por “tres años”.</p>
<p>Artículo 2.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.</p> <p>Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores. Estarán obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares.</p> <p>Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII.</p> <p>Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.</p> <p>Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión. En este último</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de la siguiente forma:</p> <p>1) Incorpóranse, en el artículo 2, los siguientes incisos finales, nuevos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.</p> <p>Las sociedades anónimas abiertas solo podrán solicitar la cancelación de sus acciones en el Registro de Valores por acuerdo de los dos tercios de las acciones con derecho a voto en junta extraordinaria de accionistas. De aprobarse la solicitud de cancelación, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro. En caso de que la cancelación de la inscripción hubiere sido a consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio de la Comisión, la sociedad continuará teniendo la calidad de sociedad anónima abierta para los efectos de la presente ley, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.</p>	<p>“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Art. 36. Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los senadores, diputados y alcaldes;</li> <li>2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;</li> <li>3) Los funcionarios de la Comisión que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y</li> <li>4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.</li> </ol>	<p>Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.</p> <p>2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:</p> <p>“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.</li> <li>2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.</p>
<p><b>Ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias:</b></p> <p>Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.</p> <p>La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.</p> <p>La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.</p> <p>En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.</p>
<p>Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán:</p> <p>a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:</p> <p>1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:</p> <p>“d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;</p> <p>b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y</p> <p>c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.</p> <p>La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley.</p> <p>Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionistas pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.</p>	<p>encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.</p> <p>2) Reemplázase el artículo 38, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.</p> <p>En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.</p>
<p>Artículo 4º.- Reglas especiales para las administradoras. Las administradoras estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4º de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley.</p> <p>b) Deberán incluir en su nombre la expresión "Administradora General de Fondos".</p> <p>c) Deberán mantener permanentemente un patrimonio no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento, el que deberán acreditar y calcular en la forma que determine la Superintendencia.</p> <p>d) Sólo podrán iniciar sus funciones una vez que hayan acreditado a satisfacción de la Superintendencia que cumplen los requisitos legales y que cuentan con las políticas, procedimientos y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los intereses de los partícipes y recursos de los fondos.</p> <p>e) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la administradora deberá tener, al menos, un fondo que cumpla las condiciones relativas al patrimonio y número de partícipes establecidas en el artículo 5° siguiente, debiendo mantener permanentemente tal condición. En caso contrario, la administradora deberá disolverse, procediéndose a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley. El directorio de la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de su ocurrencia. Adicionalmente, el directorio deberá realizar las gestiones pertinentes para que se tome nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y se informe mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.</p> <p>Se reserva el uso de la expresión "Administradora General de Fondos" a aquellas sociedades a que se refiere este capítulo. En</p>	<p>de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, el siguiente literal f), nuevo:</p> <p>“f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.</p> <p>Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.</p> <p>En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>consecuencia, ninguna entidad que no se hubiere constituido o transformado en una entidad de este tipo conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social.</p>	<p>incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este literal se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.</p>
<p>Artículo 25.- Los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.</p> <p>Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.</p> <p>2) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.</p> <p>En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Art. 40. Las Bolsas de Valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión.</p> <p>En especial las bolsas de valores estarán sujetas a las siguientes modalidades:</p> <p>9) El Directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros que podrán ser o no accionistas, pudiendo ser reelegidos.</p>	<p>Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.</p> <p>3) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:</p> <p>“9 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.</p> <p>Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.</p> <p>En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 62.- Con pena de presidio menor en cualquier de sus grados será sancionado:</p> <p><del>f) El que fuera de los casos previstos en el artículo 59 proporcionare a la Comisión para el Mercado Financiero información falsa relativa a un emisor sujeto su fiscalización. enes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de esa entidad.</del></p> <p>Artículo 79.- No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles la dirección de una clasificación de riesgo determinada, ni ser administradores o socios en forma directa ni controlar a través de otras personas cualquier porcentaje de una sociedad clasificadora de riesgo:</p>	<p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.</p> <p>4) Elimínase el literal f) del artículo 62.</p> <p>5) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:</p> <p>“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:</p>	<p>respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.</p> <p>6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:</p> <p>a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:</p> <p>“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.</p>
	<p>ARTÍCULO 16.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:</p> <p>“Artículo 18 bis.- Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.</p> <p>Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.</p> <p>En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 6º.- Los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a)..... .</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se <b>considerarán respecto</b> de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud. La Comisión verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de la siguiente forma:</p> <p>1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6º, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.</p> <p>2) Agrégase el siguiente artículo 6º bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 6º bis.- En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en el ordinal iv de la letra c), ambos del artículo 6º anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.</p>
<p>Artículo 4.- Atribuciones normativas. Los requisitos y exigencias establecidas en la presente ley podrán ser exceptuados conforme lo determine la Comisión mediante norma de carácter general, respecto de aquellas entidades que, por la naturaleza del servicio prestado, en términos del número o tipo de participantes, volumen de operaciones o instrumentos financieros negociados, cotizados u ofertados por determinadas entidades, u otras condiciones de similar naturaleza, no comprometan la fe pública o estabilidad financiera al no superar los límites establecidos en la respectiva norma de carácter general o en atención a las condiciones que ella establezca. Asimismo, la Comisión podrá establecer formas de cumplimiento menos gravosas de los requisitos y exigencias de esta ley, cuando no se superen los límites establecidos en las normas de carácter general respectivas. <del>Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.</del></p>	<p>ARTÍCULO 18.- Modifícase la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:</p> <p>1) Suprímese, en el inciso primero del artículo 4, la oración “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 6.- Requisitos de inscripción. Para ser inscrito en el Registro se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y por los medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, que señale la intención del solicitante de prestar uno o más de los servicios regulados por la presente ley, y acompañará los antecedentes que la Comisión indique mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.</p> <p>No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 8 de la ley N° 18.314. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquellas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.</p>	<p>2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6, por el siguiente:</p> <p>“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.</p> <p>3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.</p> <p>Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará,</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
COMISIÓN DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO. BOLETÍN N° 15975-25**

**16/04/25**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.
	<p>ARTÍCULO 19.- Modifícase la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos, de la siguiente forma:</p> <p>1) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 7.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su fiscalización, la Comisión llevará un Registro de Corredores de Bolsas de Productos, en adelante el "Registro de Corredores", en el cual se deberán inscribir las personas jurídicas que acrediten, a satisfacción de la Comisión, lo siguiente:</p>	<p>directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.</p> <p>Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.</p> <p>En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.</p> <p>2) Réemplazase el literal f) del inciso primero del artículo 7°, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>f) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Artículo 8°.- Quienes ejerzan el giro de corredor, deberán incluir en su razón social la expresión "corredores de bolsa de productos" y su objeto será la intermediación de productos y la ejecución de las demás actividades complementarias que le autorice expresamente la Comisión.</p> <p>Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar la idoneidad y</p>	<p>"f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas."</p> <p>3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice, y además <b>cumplir</b> con lo dispuesto en las letras e), f) y g) del artículo anterior.</p>	<p>a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “cumplir”, la voz “permanentemente”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.</p> <p>En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.</p> <p>Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.</p> <p>Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.</p>
<p>Artículo 30: Las personas que Ley 19.832 ART. 1° N°62 incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.</p>	<p>que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:</p> <p>a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.</p> <p>b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.</p>
<p>ARTICULO 12° A: Corresponderá al Departamento Nacional de Capacitación, entre otras funciones:</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 329, del Ministerio de Hacienda, de 1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>a) Detectar las necesidades de capacitación del personal en materias de orden técnico - aduanero, jurídico y de formación general.</p> <p>b) Planificar y ejecutar políticas de capacitación interna para el personal y satisfacer los requerimientos de capacitación de otras instituciones públicas en materias de carácter aduanero.</p> <p>c) Preparar y difundir el material didáctico que sea necesario para el perfeccionamiento y la actualización técnica de los funcionarios.</p> <p>d) Promover la publicación de textos de carácter general y monográfico, relativos a materias de orden aduanero.</p> <p>e) Coordinar la capacitación de funcionarios en organismos externos al Servicio, sean nacionales o extranjeros.</p> <p>f) Atender el funcionamiento de bibliotecas y centros de documentación.</p>	<p>“Artículo 12 A.- Créase al interior del Servicio una Unidad de Inteligencia y Análisis Económicos cuya finalidad será buscar, obtener, recolectar, evaluar, integrar, producir, analizar, tratar, almacenar e intercambiar datos personales e información en los términos de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, sobre actividades económicas relacionadas con los siguientes delitos:</p> <p>a) Los mencionados en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 21.595, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley;</p> <p>b) Los previstos en los artículos 141, 391, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies y 448 septies, en el Título Quinto, y en el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal;</p> <p>c) Los previstos en el Título II de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas;</p> <p>d) Los previstos en la ley N° 20.000, o</p> <p>e) Los previstos en la ley N° 21.732.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por “producción” el proceso de generación de información a partir de datos obtenidos por los organismos del Subsistema.</p> <p>Para el cumplimiento de sus fines, el Director o Directora establecerá las reglas necesarias para el requerimiento y entrega de información al interior del organismo. Además, la Unidad podrá requerir información y antecedentes a otros órganos de la Administración del Estado, de acuerdo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	a lo establecido en el artículo 1° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado.”.
<p>Artículo 6°.- Las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de <b>reservadas</b>.</p> <p>Artículo 182.- Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título.</p> <p><del>Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando.</del></p>	<p>ARTÍCULO 22.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, de la siguiente forma:</p> <p>1) Intercálase, en el artículo 6°, a continuación de la palabra “reservadas”, el siguiente texto: “, salvo los casos establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, información que se registrá de conformidad a las normas de dicha ley”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 182, de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplazáse el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 182.- Las personas que adquieran, reciban, porten, transporten o escondan mercancías, sabiendo o debiendo saber que han sido objeto de los delitos de este Título, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 178.”.</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Las penas a que se refiere el inciso primero también se aplicarán al dueño o representante legal de la empresa propietaria de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio <b>nacional</b>.</p> <p>Se presumirá que dichas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de mercancías, cuando el vehículo hubiere sido acondicionado para tal efecto o contare con compartimientos ocultos que se hubieren utilizado para esconder la mercancía.</p>	<p>c) Intercálase en el inciso tercero, que pasó a ser inciso segundo, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “, cuando lo hubiere facilitado, conociendo los hechos constitutivos del delito”.</p> <p>3) Incorpórase el siguiente artículo 203 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 203 bis.- No podrán operar como Usuarios de Zona Franca las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito. Tratándose de personas jurídicas, regirá idéntico requisito, debiendo acreditar que el referido impedimento no afecta a sus administradores, directores, beneficiarios finales, entendidos estos últimos en los términos de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, o socios.</p> <p>Los Usuarios de Zona Franca, sus administradores, directores o socios respecto de los cuales se dictare auto de apertura de juicio oral por cohecho, fraude al fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por cualquier otro delito de los establecidos en el Libro III, quedarán suspendidos de sus cargos, empleos o funciones, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución, de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>inmediato, a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Sociedad Administradora de la Zona Franca respectiva.”.</p>
<p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Artículo 6º.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- Modifícase la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, de la siguiente forma:</p> <p>1) Agrégase, en el artículo 3º, a continuación del literal m), el siguiente literal n), nuevo:</p> <p>“n) Máquina de azar: todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y que entregue resultados futuros, inciertos, y/o desconocidos para los usuarios mediante los que se les otorgue, eventualmente, un premio.”.</p> <p>2) Agréganse en el artículo 6º, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.</p> <p>Las máquinas, piezas y/o partes, definidas en la letra n) del artículo 3º, sólo podrán ser adquiridas y distribuidas en el país por las sociedades registradas ante la Superintendencia y su destino sólo podrán ser los casinos de juego regulados por la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la</p>	<p>La importación de máquinas o los componentes a que se refiere el inciso anterior está prohibida, con excepción de aquéllas que realicen las personas jurídicas registradas ante la Superintendencia con anterioridad al ingreso de la mercancía al país. El Servicio Nacional de Aduanas incautará inmediatamente la mercancía infractora que detecte y pondrá los objetos del delito a disposición de la fiscalía local respectiva al momento de formular denuncia.</p> <p>Cuando se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170, 248 letra c), 250 con excepción de la letra a), 257 y 348 del Código Procesal Penal, el fiscal solicitará al juez que le autorice a proceder con la destrucción de las mercancías, conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 470 de este mismo Código. La suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio que se someta a aprobación del juez deberá contemplar, al menos, la condición de autorización del imputado para la destrucción de la mercancía.”.</p> <p>3) Modificase el artículo 37, de la siguiente manera:</p> <p>a) Agréganse, en el numeral 7, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“La Superintendencia, respecto de las materias de su competencia, podrá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación la entrega de información que conste en la base de datos central del sistema electrónico</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>12.- Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen en contra de un casino de juego o de una sociedad operadora.</p>	<p>del Registro de Vehículos Motorizados, como, asimismo, información que conste en la base de datos electrónica de otros registros del Servicio de Registro Civil e Identificación. Tratándose de información que no pueda extraerse de manera automatizada de las bases de datos respectivas, y que sea requerida por la Superintendencia, su entrega se realizará previa coordinación entre ambos servicios.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, se podrán suscribir convenios entre la Superintendencia y el Servicio de Registro Civil e Identificación que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información requerida.”.</p> <p>b) Intercálanse, a continuación del numeral 12, los siguientes numerales 13 y 14, nuevos, pasando el actual numeral 13 a ser numeral 15:</p> <p>“13.- Mantener un registro de operadores de casinos de juego autorizados, respecto de los cuales se podrán ejercer las facultades de revisión de antecedentes y de acceso a información previstas en esta ley.</p> <p>14.- Calificar, a requerimiento de una municipalidad, la naturaleza de azar que tenga una máquina electrónica, en base a los estándares técnicos y antecedentes documentales que la propia Superintendencia señale como necesarios mediante instrucción de general aplicación. Igual atribución podrá ejercer a requerimiento de un fiscal del Ministerio Público en relación con la investigación del delito previsto en el artículo 277 del Código Penal.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.</p> <p>Artículo 46.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.</p> <p>Artículo 46 bis.- Serán sancionados con amonestación o multa de quince a doscientas unidades tributarias mensuales, las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período que va entre</p>	<p>4) Intercálase, en el artículo 42, a continuación del numeral 9, el siguiente numeral 10, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes: “10.- Requerir a los organismos a que se refiere el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, la información que se estime pertinente y necesaria para el cumplimiento de sus funciones respecto de las sociedades operadoras de casinos de juego, y de quienes exploten esas actividades sin autorización, previamente individualizados y de conformidad a lo establecido en el mencionado artículo.”.</p> <p>5) Reemplázase el artículo 46, por el siguiente: “Artículo 46.- Las infracciones a esta ley, a sus reglamentos y a las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo.”.</p> <p>6) Reemplázase el artículo 46 bis, por el siguiente: “Artículo 46 bis.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que, durante el período entre el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>el otorgamiento del permiso de operación y el inicio de operaciones del casino, no cumplan con las normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.</p> <p>Artículo 47.- Serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.</p> <p>La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.</p>	<p>normas legales o reglamentarias o con las instrucciones impartidas por la Superintendencia.”.</p> <p>7) Reemplázase el artículo 47, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 47.- Serán sancionados con multa de una hasta quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:</p> <p>a) Se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.</p> <p>b) Nieguen u oculten la información solicitada por los inspectores o funcionarios de la Superintendencia, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras.</p> <p>c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en los literales a), b), c), e) y f) del inciso primero del artículo 9°.</p> <p>d) Permitan que el personal del casino de juego, accionistas, directores o gerentes o quienes administren los servicios anexos infrinjan la prohibición establecida en el artículo 15.”.</p> <p>8) Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una hasta doscientas unidades tributarias mensuales las siguientes personas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 48.- Serán sancionados con multa de tres a treinta unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.</p> <p>Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de tres a quince unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma</p>	<p>a) Los directores, gerentes o apoderados con facultades generales de administración que incurran en la causal establecida en los literales a) y b) del artículo 47.</p> <p>b) Aquéllas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.</p> <p>c) Aquéllas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición.</p> <p>d) Aquéllas que manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.</p> <p>En caso de que quien incurriera en las conductas señaladas previamente fueren los directores o gerentes de la sociedad operadora, o los encargados de las salas de juego, la multa será de una hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>9) Reemplázase el artículo 49, por el siguiente: “Artículo 49.- Serán sancionados con multa de una hasta mil quinientas unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.</p> <p>Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de tres a sesenta unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.</p> <p>Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.</p>	<p>a) Utilicen máquinas o implementos de juego no autorizados. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>b) Adulteraren, destruyeren o inutilizaren los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos.</p> <p>c) Permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas que porten armas, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del inciso primero del artículo 9°.”.</p> <p>10) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 50.- Serán sancionados con multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales las sociedades operadoras de casinos de juego que:</p> <p>a) Incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 31 que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.</p> <p>b) Manipulen, modifiquen o alteren los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituyan el material con el que se juega con el mismo propósito.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta trescientas unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de treinta y hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las ciento ochenta unidades tributarias mensuales.</p>	<p>11) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 51.- Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de una hasta doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”.</p> <p>12) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- Las sanciones establecidas a las sociedades operadoras en este Párrafo se calificarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Infracciones leves, aquéllas señaladas en los artículos 47 y 51.</p> <p>b) Infracciones menos graves, las señaladas en el artículo 49.</p> <p>c) Infracciones graves, las señaladas en el artículo 50.”.</p> <p>13) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta noventa unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 53 bis.- Serán responsables del pago de la multa las sociedades operadoras y, subsidiariamente, sus directores, gerentes y apoderados siempre que tengan facultades generales de administración. <del>En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.</del></p>	<p>“Artículo 53.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La importancia del daño causado.</li> <li>b) El número de personas que se pudiere ver afectada.</li> <li>c) El beneficio económico obtenido producto de la infracción.</li> <li>d) La conducta anterior del infractor.</li> <li>e) La capacidad económica del infractor.</li> <li>f) Reiteración de la conducta.</li> <li>g) Reincidencia en los términos previstos en el artículo 53 ter de la presente ley.</li> </ul> <p>14) Elimínase, en el artículo 53 bis, la oración “En caso de reincidencia dentro de un período no superior a un año, las multas podrán duplicarse.”.</p> <p>15) Agrégase, a continuación del artículo 53 bis, el siguiente artículo 53 ter, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 55.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Los procedimientos podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, o por denuncia presentada ante ella.</p> <p>d) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia.</p> <p>h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que</p>	<p>“Artículo 53 ter.- En caso de reincidencia de cualquiera de las infracciones antes indicadas, dentro de un período no superior a tres años, las multas podrán duplicarse.”.</p> <p>16) Modifícase el artículo 55, de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese su literal a), por el siguiente:</p> <p>“a) Los procedimientos podrán iniciarse por denuncia, cuando ésta esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente a juicio de la Superintendencia; o bien, de oficio, cuando exista mérito suficiente para ello.”.</p> <p>b) Sustitúyese su literal d), por el siguiente:</p> <p>“d) Las notificaciones se efectuarán por cualquier medio de los permitidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>En el caso de las notificaciones realizadas por correo electrónico se entenderán practicadas a contar del día hábil siguiente al de su envío a la casilla de correo electrónico designada.”.</p> <p>c) Sustitúyese su literal h), por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.</p> <p>En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.</p> <p>Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo.</p> <p>Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado este último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.</p>	<p>“h) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.”.</p> <p>d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:</p> <p>“i) Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.</p> <p>En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p> <del>Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.</del> </p>	<p>           los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo.         </p> <p>           Desechada la reclamación, la sociedad operadora que estime que la resolución sancionatoria no se ajusta a derecho, podrá deducir reclamo en contra de la misma, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.         </p> <p>           Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.         </p> <p>           Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.         </p> <p>           La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.         </p> <p>           La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los párrafos anteriores.”.         </p> <p>           17) Derógase el artículo 56.         </p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 56 bis.- Las acciones de la Superintendencia para imponer las sanciones a las que se refiere este Párrafo, prescribirán en el plazo de tres años desde la ocurrencia de las infracciones respectivas. Dicho plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.</p>	<p>18) Agrégase, a continuación del artículo 56 bis, el siguiente artículo 56 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 56 ter.- La Superintendencia comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República.”.</p>
<p>§ VI.</p> <p>De las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a <b>loterías, casas de juego y</b> de préstamo sobre prendas.</p> <p>ART. 275.</p> <p>Es lotería toda operación ofrecida al público y destinada a procurar ganancia por medio de la suerte.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:</p> <p>1) Reemplázase, en la denominación del párrafo § VI del Título Sexto del Libro Segundo, la expresión “loterías, casas de juego y”, por la siguiente: “juegos de azar y casas”.</p> <p>2) Sustitúyense los artículos 275 a 278, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 275. Se entenderá por juego de azar para los efectos de los artículos siguientes, todo juego, pronóstico, sorteo, o cualquier otra actividad cuyo resultado consista en hechos futuros, inciertos, y/o desconocidos que se generen por cualquier medio o mecanismo mecánico o electrónico, con o sin la participación o injerencia de personas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>ART. 276.</p> <p>Los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y perderán los objetos muebles puestos en lotería.</p> <p>Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia se les aplicará además la reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>ART. 277.</p> <p>Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Se entenderá por apuesta, para los efectos de los artículos siguientes, el acto en virtud del cual se arriesga dinero, o bienes corporales o incorporales avaluables en dinero, sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos o desconocidos para las partes, con la posibilidad de recibir o pagar, respectivamente, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.</p> <p>Artículo 276. El que altere o afecte la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de los resultados de las apuestas o juegos de azar, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la conducta prevista en el inciso anterior se realizare con la finalidad de beneficiarse o beneficiar a un tercero, la pena se aplicará en su máximo y la multa será de treinta a cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que apueste u obtenga un premio de una apuesta, para sí o para un tercero, a sabiendas de que se ha afectado la calidad de futuros, inciertos o desconocidos de sus resultados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a cincuenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 277. El que desarrolle o explote comercialmente juegos de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización de la ley o de la Superintendencia de Casinos de Juego, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a doscientas unidades tributarias mensuales, salvo que las ganancias fueran mayores a tal monto, caso en el cual la multa será del tanto al duplo de lo obtenido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>ART. 278. Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.</p> <p>Cuando la actividad sea desarrollada o explotada por una persona jurídica, será castigado además como autor del delito quien, en la dirección o administración de los negocios previstos en el presente artículo haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o quienes, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.</p> <p>Artículo 278. Quien realice apuestas utilizando información falsa acerca de su identidad o vulnerando los mecanismos de resguardo para su comprobación, cuando la identidad fuere requerida para la realización de la apuesta, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. La misma pena será aplicable a quien realice apuestas utilizando la identidad de terceros o faciliten que terceros participen en apuestas utilizando su identidad.”.</p> <p>3) Introdúcese un artículo 278 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 278 bis. Los que teniendo autorización para la explotación comercial de las actividades a que se refiere el artículo 275, actúen de forma coludida, concertada o coordinada para alterar, por cualquier medio, los resultados de dichos hechos futuros, inciertos y/o desconocidos, recibiendo o no beneficio económico, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>ART. 279.</p> <p><del>El dinero o efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados a él caerán siempre en comiso.</del></p>	<p>Si la persona que explote comercialmente fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.</p> <p>Los que encontrándose en cualquiera de las hipótesis del artículo 277 incurran, además, en lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, les será aplicable la pena aquí establecida.”.</p> <p>4) Derógase el artículo 279.</p>
<p>Artículo 53.- El contribuyente cuya declaración constituyere engaño respecto al monto de su capital propio, o que adulterare o se negare a proporcionar los antecedentes de que tratan los artículos 24.- y 25, será sancionado con una multa de hasta el 200% del valor que correspondiere a la patente respectiva.</p> <p>El contribuyente que entregare declaraciones falsas respecto de las autorizaciones sanitarias señaladas en el artículo 26 o no cesare sus actividades cuando la patente hubiere caducado será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, sin perjuicio de lo que dispongan las demás normas de este Título, en lo que sean aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 53 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:</p> <p>“Asimismo, el contribuyente que operare apuestas o explotare juegos de azar en un establecimiento con patente otorgada para otro rubro será sancionado con una multa de 300% el valor de la patente y la caducidad de la misma.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
<p>Artículo 2°.- El Servicio de Tesorerías tendrá las siguientes funciones:</p> <p>15.- Cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos y decretos.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, de la siguiente forma:</p> <p>1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente numeral 15, nuevo, pasando el actual numeral 15 a ser numeral 16:</p> <p>“15.- Suspender cualquier pago o egreso que le haya sido solicitado u ordenado, cuando existan indicios suficientes de que hubo uso fraudulento de cheques, malversación de caudales públicos, o uso de fondos públicos que no se ajustare al fin para el cual se destinaron, sin perjuicio de lo que corresponda de conformidad a la ley N° 19.913. Esta suspensión no podrá ser superior a quince días hábiles, prorrogables por igual período en casos justificados. Transcurrido el plazo, deberá ordenar el pago o egreso correspondiente.”.</p> <p>2) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 2° bis.- La Tesorería General de la República podrá solicitar a otros organismos la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado, incluyendo la información referida a titulares de cuentas y tarjetas bancarias que requiera en el marco de su sistema de prevención de ilícitos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>ARTÍCULO 27.- En el mes de marzo de cada año y respecto de los procedimientos administrativos terminados en el año calendario anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá informar a las respectivas Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados la cantidad de veces que en ellos haya ejercido la facultad a que se refiere el numeral 5 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538<sup>8</sup>, del Ministerio de</p>

<sup>8</sup> 5. Autorizar al fiscal a que se refiere el artículo 22, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización. El ejercicio de esta atribución sólo procederá a solicitud del antedicho fiscal, debiendo contar, además de lo anterior, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral.

Igualmente se podrá autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo y en conformidad a los términos y a la reciprocidad que el convenio establezca.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el fiscal en virtud de lo establecido en este numeral deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Corresponderá al presidente de dicha corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al presidente de la corte o a quien lo subrogue. La solicitud deberá ser presentada por el fiscal conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la necesidad de contar con dicha información para efectos de verificar la existencia de las infracciones materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, el fiscal deberá individualizar a la entidad requirente de la información y acompañar los demás antecedentes que fundamenten la solicitud respectiva.

La solicitud que haga el fiscal y la resolución que recaiga sobre ella deberán fundarse en antecedentes claros, precisos y graves acerca de la realización de conductas materia de la investigación o procedimiento sancionatorio en curso, así como el carácter indispensable de la medida solicitada para la determinación de la infracción. Por su parte, en la resolución favorable del ministro deberá especificarse la medida, el tiempo por el cual podrá ejercerse y las personas naturales o jurídicas a las que pueda afectar. Para el caso de los requerimientos de autoridades extranjeras, tanto la solicitud que haga el fiscal como la correspondiente resolución del ministro deberán fundarse en hechos graves y específicos que se ajusten a los términos del convenio internacional de intercambio de información suscrito o ratificado por la Comisión en virtud de las facultades conferidas en el numeral 23 de este artículo, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá dictarse en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros.

En caso que el fiscal no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades referidos precedentemente o los contemplados en la autorización, los resultados derivados de dichas actuaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento sancionatorio que eventualmente se inicie con motivo de la infracción investigada, ni tampoco podrán servir de fundamento para la denuncia que formule el fiscal que señala el artículo 22 por la calidad de delito que pudiere desprenderse de los mismos hechos. Con todo, dichos

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	Hacienda, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la cantidad total de personas a cuyos datos se accedió y el número total de personas sancionadas en proceso administrativos en que se haya ejercido dicha facultad.
	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>

antecedentes podrán ser utilizados en un proceso penal ya iniciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Los afectados podrán reclamar ante el ministro de corte a que se refiere el párrafo tercero, el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Si la solicitud es rechazada por el ministro de corte, el fiscal podrá apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que será conocido en cuenta y sin más trámite, tan pronto se reciban los antecedentes, los que mantendrán el carácter de secretos y serán devueltos íntegramente al fiscal, fallado que sea el recurso en última instancia.

Acogida la solicitud por sentencia judicial firme, la Comisión notificará a la entidad que corresponda entregar la información, acompañando copia autorizada de la resolución del ministro de corte o de la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha entidad dispondrá de un plazo de cinco días para la entrega de la información solicitada, cuya omisión o retardo será sancionado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de conformidad con el artículo 37.

La información obtenida por la Comisión bajo el procedimiento a que se refiere este número tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada por ella para verificar la existencia de infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios que estuviere conociendo y para la aplicación de las sanciones que procedan, o bien, para ser entregada a las entidades fiscalizadoras extranjeras que la hubieren solicitado en el marco de un convenio de intercambio de información suscrito por la Comisión en conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del Código Procesal Penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, se entenderá que las copias de los registros, evidencias y demás antecedentes que hayan sido recabados a partir de las diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, otorgada de conformidad al presente numeral, cumplen con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Penal. La Comisión adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su adecuado uso. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o sanción posterior o al intercambio de información con una entidad fiscalizadora extranjera, conforme con lo señalado previamente, deberá ser eliminada.

Los comisionados o funcionarios de la Comisión que tomen conocimiento de la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva estarán obligados a mantenerla con este carácter, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo para cumplir con el requerimiento del tribunal ordinario que conozca de la reclamación de la sanción o de procedimientos posteriores, o de una autoridad extranjera según lo señalado anteriormente, o para fundar sus oficios de cargos y las resoluciones de término de los procedimientos sancionatorios, según sea el caso. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Incrementase en cinco cupos la dotación máxima de personal consignada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, en cada una de las instituciones que a continuación se indican: Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Unidad de Análisis Financiero.</p> <p>El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</p>
	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La modificación al artículo 25 y la incorporación del artículo 25 bis en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 1) y 2) del artículo 15 de la presente ley, entrarán en vigencia en forma simultánea a las modificaciones que el numeral 5 del artículo 32 de la Ley Fintec introduce en la referida ley N° 18.045.</p>
	<p>ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento establecido en el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>
	<p>ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de informar a que se refiere la modificación que introduce el numeral 4) del artículo 6° en el artículo 85 bis del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
COMISIÓN DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO. BOLETÍN N° 15975-25**

**16/04/25**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECO DE LEY
	aprueba el texto que señala del Código Tributario, no incluirá períodos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 21.453, que modifica el Código Tributario.
	ARTÍCULO QUINTO.- La modificación del plazo para conservar libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas que el artículo 8 de la presente ley introduce respecto del inciso primero del artículo 155 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, sólo aplicará respecto de aquellos instrumentos cuyo plazo de conservación no se encuentre vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.